

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Buenaventura (Valle), julio dos (2) de dos mil veinte (2020).

Rad:76109311002 2019-0030500

Se reciben por parte del apoderado judicial del demandante vía e mail memoriales fechados 27 y 30 de junio de 2020, en atención a lo peticionado se CONSIDERA:

Como bien lo afirma quien representa los intereses de la parte actora, ya se colocó en conocimiento de las autoridades los hechos narrados en su escrito y los cuales en su sentir perturban la convivencia de la señora PAULINA MOSQUERA, por ende, es a esa autoridad a la que le compete resolver el asunto y no a este estrado judicial, máxime cuando los otros hijos de la demandada no son parte en este asunto.

Frente a la situación planteada en el memorial fechado 30 de junio de 2020, no es entendible a qué clase de bienes se hace referencia, pues de tratarse de los dineros que percibe PAULINA MOSQUERA, sobre el particular ya se tomaron las medidas del caso y una vez se ponga a disposición de este despacho se darán las directrices que el caso amerite.

En relación a la representación de PAULINA MOSQUERA debe tener en cuenta el jurista que la Ley 1996 del 2019 indica lo siguiente: "En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de ejercicio de una persona", lo que conlleva a señalar que no se puede tomar a la susodicha como impedida para la toma de decisiones, pues ello únicamente será objeto de estudio y análisis en la respectiva sentencia que en derecho se emita y previo el agotamiento de todas las etapas procesales que hay que evacuar.

Nótese que no se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria como era la interdicción y el cual dicho sea de paso actualmente no tiene aplicación, sino de un procedimiento verbal sumario, por ende, se deben cumplir todos y cada uno de las fases procesales contenidas en la normatividad, de tal manera, que no es viable acceder a lo pretendido.

En cuanto al pedimento del accionante adiado julio 1º de 2020, se le recuerda una vez más al memorialista que toda solicitud debe estar incoada por su abogado al tenor de lo consagrado en el canon 73 del C.G.P., por ende, el despacho no emitirá pronunciamiento sobre este aspecto en particular.

Con ocasión de lo anterior, se requiere a quien apodera al extremo demandante para que le indique y aclare a su cliente que debe de abstenerse de efectuar peticiones directas ante la judicatura, pues debe atemperarse a lo que indica la normatividad (art. 73 CPG.), ya que con tal actuar lo único que logra es congestionar la administración de justicia, como también debe tener en cuenta que cuando se trata de providencias de notifíquese, las mismas tienen un término de ejecutoria que por ley debe cumplirse y hasta tanto no queden ejecutorias el proceso no ingresa nuevamente al despacho para resolver las nuevas peticiones que se alleguen.

Es más, una vez ingrese el dinero a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, siempre requerirá de una orden emitida por este despacho para realizar cualquier transacción, es decir, que no podrá disponer del dinero como habitualmente se realiza con una cuenta de ahorros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WIELLAM GIOVANNY AREVALO M. JUEZ